

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra concluida la actuación. Sírvasse disponer. Santiago de Cali - Valle, agosto 19 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

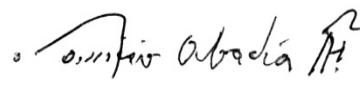
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: HELIODORO RUIZ CORTES
LUIS RUIZ CORTES
DEMANDADO: GUIDO RUIZ CORTE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2014-00638-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: AGOSTO 23 DE 2021  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el presente expediente regreso del superior resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Cali, agosto 19 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: JOSE NELSON GARAVITO
PAULA ANDREA VASQUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado Primero (01) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 58 del 13 de marzo de 2020 proferida por este despacho judicial; se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

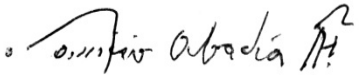
En consecuencia, el despacho

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de segunda Instancia No. 02 del 29 de enero de 2021, a través de la cual resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 58 del 13 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial, objeto de apelación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00108-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Agosto 19 de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA Y
CONSORCIO INMOBILIENES SAS
DEMANDADO: WILLIAM OCAMPO LEDESMA
WALTER WHILINTON MENESES FLOR
RADICACION: 760014003032-2019-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados WILLIAM OCAMPO LEDESMA y WALTER WHILINTON MENESES FLOR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$145.000.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00511-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: JUAN CARLOS PALADINES BENJUMEA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional del despacho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, mediante oficio No. 686 de agosto de 2021, solicita se informe el estado actual de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por GM Financial Colombia S.A. y demandado Juan Carlos Paladines Benjumea, bajo la radicación 2019-00884.

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, informasele que el asunto en cuestión se dio por terminado mediante auto interlocutorio No. 1672 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado No. 125 del 30 de julio de 2021, y como consecuencia se dispuso la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa DIW357, y se ordenó la entrega del vehículo al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., librándose los oficios correspondientes a las respectivas autoridades, y por último se ordenó el archivo.

En consecuencia, esta oficina judicial,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, informando que mediante auto interlocutorio No. 1672 del 28 de julio de 2021 y notificado por estado No. 125 del 30 de julio de 2021, se dio por TERMINADA la solicitud de aprehensión y como consecuencia se dispuso la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa DIW357, y se ordenó la entrega del vehículo al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., librándose los oficios correspondientes a las respectivas autoridades, y por último se ordenó el archivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00884-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada **CIRO BUENAÑOS MOSQUERA**.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CIRO BUENAÑOS MOSQUERA
RAD: 760014003032-2019-01102-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada **CIRO BUENAÑOS MOSQUERA**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **Nº 276 del 07 de Febrero de 2020** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”**.

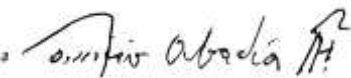
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01102-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el despacho incurrió en un yerro en el numeral segundo del auto No. 102 del 19 de enero de 2021 en cuanto se indicó el número del chasis 9BD195A64K084603 siendo el correcto el número 9BD195A64K0842603. Sírvasse Disponer. Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEUDOR: ANDREA BONILLA DURAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 102 del 19 de enero de 2021, al citar el número del chasis del vehículo se incurrió en un yerro al indicar 9BD195A64K084603, siendo el correcto 9BD195A64K0842603, se hace necesario corregir tal situación.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, siendo necesario que se libren nuevamente por la secretaria los oficios comunicando tal decisión.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1.- CORREGIR el auto No. 102 del 19 de enero de 2021, en su numeral “Segundo”, el cual queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FRN-339, CLASE AUTOMOVIL, MARCA FIAT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA UNO WAY, COLOR GRIS SCANDIUM, MODELO 2019, CHASIS 9BD195A64K0842603, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

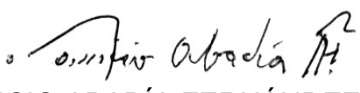
CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
CALI	EDIFI TORRE DE CENTENARIO	CL 5Norte # 1N-20
CALI	BODEGA JM SAS	

“Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante”.

2.-. En todo lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00624-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: AGOSTO 23 DE 2020  MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO: RODOLFO ESTACIO MAÑOSCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RODOLFO ESTACIO MAÑOSCA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.754.794.00), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 1124854.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 01 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$16.473.576.00), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 02137342.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde 01 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 52.332 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00224-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: AGOSTO 23 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.900.000.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00182.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 11 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00231-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE P.H
DDO. JAIME ANDRES ABENOZA ALCID
ALEXANDRA MARGARITA CONSUEGRA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JAIME ANDRES ABENOZA ALCID Y ALEXANDRA MARGARITA CONSUEGRA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE PROPIEDAD HORIZONTAL, en su calidad de calidad de propietarios del LOTEH-18 que hace parte de dicho conjunto, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$129.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de octubre de 2019.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

2.- Por la suma de \$7.590.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de octubre de 2019.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

3.- Por la suma de \$175.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de noviembre de 2019.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

4.- Por la suma de \$6.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de noviembre de 2019.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

5.- Por la suma de \$175.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de diciembre de 2019.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

6.- Por la suma de \$6.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de diciembre de 2019.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

7.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de enero de 2020

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

8.- Por la suma de \$7.400.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de enero de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

9.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de febrero de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

10.- Por la suma de \$12.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de febrero de 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

11.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de marzo de 2020.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

12.- Por la suma de \$14.600.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de marzo de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

13.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de abril de 2020.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

14.- Por la suma de \$11.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de abril de 2020.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

15.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de mayo de 2020.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

16.- Por la suma de \$8.600.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de mayo de 2020.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

17.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de junio de 2020

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

18.- Por la suma de \$8.600.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de junio de 2020.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

19.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de julio de 2020.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

20.- Por la suma de \$12.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de julio de 2020.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

21.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de agosto de 2020

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

22.- Por la suma de \$9.800.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de agosto de 2020.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

23.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de septiembre de 2020.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

24.- Por la suma de \$8.600.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de septiembre de 2020.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

25.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de octubre de 2020

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

26.- Por la suma de \$5.000.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de octubre de 2020.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

27.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de noviembre de 2020.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

28.- Por la suma de \$7.400.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de noviembre de 2020.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

29.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de diciembre de 2020.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

30.- Por la suma de \$7.800.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de diciembre de 2020.

30.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

31.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de enero de 2021

31.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

32.- Por la suma de \$7.400.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de enero de 2021.

32.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

33.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de febrero de 2021

33.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

34.- Por la suma de \$6.200.00 por la cuota de otros ingresos acueducto atrasada al mes de febrero de 2021.

34.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

35.- Por la suma de \$185.000.00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de marzo de 2021.

35.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001.

36.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración y acueducto que se causen a partir del mes de abril del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

37.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de abril de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

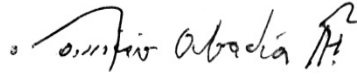
SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte en relación con los honorarios del cobro jurídico a la tasa del 20%, solicitado en el literal B del acápite de pretensiones, en tanto no existe título ejecutivo por dicho concepto, por lo que no hay lugar a su cobro en este proceso, y el mismo tampoco previsto en la ley 765 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00297-00)

05



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, y que el demandado presentó un derecho de petición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE PH
DEMANDADO: JAIME ANDRES ABENOZA ALCID
ALEXANDRA MARGARITA CONSUEGRA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 22 de junio del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio del año 2021 y el levantamiento de las medidas decretadas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, pues teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó librar el mandamiento de pago por las cuotas cobradas hasta ese momento y por las que se siguieran causando, sin que haya lugar a librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas como quiera que estas no se alcanzaron a comunicar, ni tampoco se impondrá condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Ahora bien, como el original de la certificación de la deuda que sirve de base a la presente ejecución los tiene bajo su poder el apoderado judicial de la entidad demandante, según lo manifestó en el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, se le ordenará a dicho abogado que le haga entrega a la parte demandada del original de la certificación de la deuda expedido por el administrador del conjunto que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio del año 2021.

2.- En relación con el escrito presentado por el demandado JAIME ANDRES ABENOZA ALCID, poniendo en conocimiento una serie de situaciones por las cuales considera indebido el cobro de honorarios que se ha efectuado por la parte actora, solicitando pronunciarse frente a la legalidad del proceso legal que se ha efectuado en su contra, pues no acepta el cobro por honorarios de un proceso jurídico que no cumple con los requisitos legales para que se haya configurado ni mucho menos el haber perdido su derecho a reclamar según las afirmaciones del condominio por las conversaciones privadas que tuvo con el administrador, estimando además que se le ha vulnerado su derecho a la intimidad, advierte el despacho que para ello el ejecutado cuenta con los mecanismos legales que le brinda la ley para ejercer su derecho a la defensa.

Adicionalmente, se observa que si bien la parte actora en el literal B del acápite de pretensiones de la demanda solicitó que se libraría mandamiento de pago: "B.- Por los honorarios del cobro jurídico que le corresponden pagar al demandado, a la tasa del 20% sobre el total de la deuda", lo cierto es que el Juzgado en el auto que libro mandamiento de pago no accedió a tal petición, toda vez que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1855 se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte en relación con los honorarios del cobro jurídico a la tasa del 20%, solicitado en el literal B del acápite de pretensiones, en tanto no existe título ejecutivo por dicho concepto, por lo que no hay lugar a su cobro en este proceso, y el mismo tampoco previsto en la ley 765 de 2001"

Lo anterior significa que la parte actora no está facultada para cobrar dichos honorarios en este proceso, como quiera que en el mandamiento de pago el juzgado se abstuvo de librar orden de pago por concepto de honorarios profesionales de abogado que cobraba el apoderado judicial de la parte actora en el literal B del acápite de pretensiones de la demanda,

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 los conjuntos se encuentran facultados para adelantar el cobro ejecutivo de las cuotas de administración adeudadas por los copropietarios con base en la certificación de la deuda expedida por el administrador y representante legal de la propiedad horizontal, y que cuando se presenta la demanda ejecutiva lo que le corresponde analizar al juez es que la demanda cumpla los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General y 48 de la ley 675 de 2001 para librar el mandamiento de pago, y que existe un título que respalde lo cobrado en el proceso, lo que en efecto tuvo ocurrencia en este caso, por lo que las únicas suma a cobrar en el proceso son las correspondientes a los conceptos por los cuales se libró la orden de pago.

Por lo tanto, frente a dicho punto ya existe pronunciamiento por parte del juzgado en el auto de mandamiento de pago, debiendo atenerse el demandado a lo dispuesto en dicha providencia al respecto.

Igualmente se le observa que como la parte actora pidió la terminación del proceso por pago de las cuotas de administración adeudadas hasta la fecha de presentación del memorial que lo fue en el mes de junio del año años, sin que se produjera condena en costas, petición que resulta procedente al tenor de lo estipulado en el artículo 461 del código general del proceso, precepto que regula lo relativo a la terminación del proceso por pago, pues se cumplen los presupuestos señalados en la norma, por lo que en esta misma providencia se esta accediendo a dicha petición, debiendo estarse las partes a lo dispuesto en esta providencia.

En las circunstancias anotadas, no hay lugar a acceder a la petición deprecada por el aludido demandado y la misma debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE PH, con Nit. N°805.006.991-0, contra los demandados JAIME ANDRES ABENOZA ALCID y ALEXANDRA MARGARITA CONSUEGRA TORRES, por pago de las cuotas de administración cobradas hasta el mes de junio de 2021.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1856 del 20 de agosto de 2021, sin que haya lugar a librar oficio comunicando el desembargo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

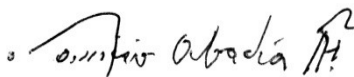
TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original de la certificación de la deuda expedido por el administrador del conjunto que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de las cuotas de administración cobradas hasta el mes de junio del año 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la petición formulada por el demandado JAIME ANDRES ABENOZA ALCID, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00297-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA -GOBERNACION DEL VALLE-FONDESARROLLO
DEMANDADO: ROSSE MARY PERDOMO SANDOVAL
YOLANDA PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ROSSE MARY PERDOMO SANDOVAL y YOLANDA PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE - FONDESARROLLO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.774.454.00), por concepto de capital representado en el Pagaré Libranza No. 9163.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 30 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 30.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00316-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY
DEMANDADO: YILMER HERNANDO DAZA BAQUERO
YURI DAZA BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YILMER HERNANDO DAZA BAQUERO y YURI DAZA BAQUERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.821.856.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 132.

1.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta presentación de la demanda esto es el 21 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda 22 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00322-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>140</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 23 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS SAS
DEMANDADO(S): WILLIAM FRANCIS ROJAS ROJAS
WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra WILLIAM FRANCIS ROJAS ROJAS y WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS SAS, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$607.767.00) por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 2.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2019.
- 3.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2019.
- 4.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2020.
- 5.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2020.
- 6.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2020.
- 7.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2020.
- 8.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2020.
- 9.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2020.
- 10.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.
- 11.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2020.
- 12.- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2020.

13.- POR la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.364.600), por concepto de clausula penal, contenido en el contrato de arrendamiento.

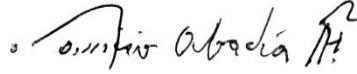
14.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIANA RODAS BARRAGAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 134.028 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00325-00)

05



CARRERA 10 # 12 – 15 PISO 11
PALACIO DE JUSTICIA
“Pedro Elías Serrano Abadía”
CALI - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA -GOBERNACION DEL VALLE-FONDESARROLLO
DEMANDADO: ROSSE MARY PERDOMO SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ROSSE MARY PERDOMO SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE - FONDESARROLLO, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.678.300.00), por concepto de capital representado en el Pagaré Libranza No. 12472.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 30 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 30.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00336-00)

05

